



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Madre de Dios Capital de la Biodiversidad del Perú"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°206 -2021-GOREMAD-GRFFS

Tambopata,

01 MAR 2021

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR
- AUTORIDAD SANCIONADORA -**

Expediente N° : PAS-031-2021-GRFFS-SGCSYVFFS/AI.
Administrado : EMPRESA INDUSTRIAL FORESTAL RIO CHILI E.I.R.L.
Sumilla : NO IMPONER SANCIÓN ADMINISTRATIVA.
Referencia : INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 020-2021-GOREMAD-GRFFS-SGCSYVFFS/PAS-AI.

VISTOS:

El **INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N°020-2021-GOREMAD-GRFFS-SGCSYVFFS/PAS-AI**, del 01 de marzo del 2021; que contiene el INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN del Exp. PAS-011-2021-GRFFS-SGCSYVFFS/AI; y demás actuados que forman parte del Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra **EMPRESA INDUSTRIAL FORESTAL RIO CHILI E.I.R.L** representada legalmente por EDITH CORDOVA MAYLEVA identificada con DNI N°04819933, por infracción a la Legislación Forestal y de Fauna Silvestre; y,

CONSIDERANDO:

A) ANTECEDENTES

1. Que, con escrito **Exp N°1935** de fecha 01 de marzo del 2021, la señora Edith Cordova Maylewa representante legal de la empresa industrial forestal RIO CHILI E.I.R.L, del que se tiene en fecha 25 de febrero del 2021 se realizó un despacho a la ciudad de Lima con Guía de Transporte Forestal N°000217, existiendo un error al momento de la digitación de l nombre de la especie que el vehículo semitrailer de placa N°D2K-768/A5A-996 conducido por Damián Ochoa Poma el cual trasladaba producto forestal maderable Azucar Huayo (*Hymenaea oblongifolia*) pero que en la GTF ya mencionada se consignaba Shihuahuaco, este error está siendo subsanado con una nueva GTF con N°000218 con la misma información y solo cambiando la especie.
2. Con, INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N°020-2021-GOREMAD-GRFFS-SGCSYVFFS/PAS-AI, del 01 de marzo del 2021, donde se tiene NO IMPONER SANCIÓN ADMINISTRATIVA a **EMPRESA INDUSTRIAL FORESTAL RIO CHILI E.I.R.L** representada legalmente por EDITH CORDOVA MAYLEVA identificada con DNI N°04819933, por su condición de titular de la concesión.
3. Que, con escrito Exp N°1968 de fecha 01 de marzo del 2021, la señora Edith Cordova Maylewa representante legal de la empresa industrial forestal RIO CHILI E.I.R.L, teniendo en conocimiento el INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N°020-2021-GOREMAD-GRFFS-SGCSYVFFS/PAS-AI, presentando así la GTF N°00218 la misma que contiene toda la información.

B) COMPETENCIA DE LA GERENCIA REGIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE DE MADRE DE DIOS.

7. El artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, prescribe que sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad¹.
8. Mediante el artículo 12° de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, se creó el Sistema Nacional de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre (SINAFOR) como sistema funcional integrado por los ministerios y los organismos e instituciones públicas de los niveles nacional, regional y local que ejercen competencias y funciones en la gestión forestal y de fauna silvestre; por los gobiernos regionales y gobiernos locales; y por los comités de gestión de bosques reconocidos.

¹ TUO de la Ley N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL; Artículo 249°.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora: "El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria (...)."



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Madre de Dios Capital de la Biodiversidad del Perú"

9. El artículo 145° de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, otorga potestad fiscalizadora y sancionadora a las **autoridades regionales forestales y de fauna silvestre**² en el ámbito de su competencia territorial y conforme a la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.
10. Asimismo, el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Madre de Dios, aprobado mediante **ORDENANZA REGIONAL N° 008-2019-RMDD/CR**; establece en su **ARTÍCULO 142 A°** que la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre es **encargada de definir las políticas, organizar, dirigir, controlar, fiscalizar, regular y ejercer** las funciones en materia de recursos forestales y de fauna silvestre; mientras que su **ARTÍCULO 142 B°** detalla que son funciones de la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre, entre otras: **"j) EJERCER LA POTESTAD SANCIONADORA EN MATERIA FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE"**.
11. Complementariamente, el ROF del Gobierno Regional de Madre de Dios dispone en su **ARTÍCULO 142 G°** que la Sub Gerencia de Control, Supervisión y Vigilancia Forestal y de Fauna Silvestre, tiene la función de **"f) GENERAR, IMPLEMENTAR, ACTUALIZAR Y CONDUCIR LOS REGISTROS DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES – PAS, TRANSFERENCIA DE PRODUCTOS FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE, AUTORIZACION DE CENTROS DE TRANSFORMACION PRIMARIA, EN CUMPLIMIENTO A LOS LINEAMIENTOS APROBADOS POR LA AUTORIDAD NACIONAL"**; **"k) EJERCER LA AUTORIDAD INSTRUCTORA EN EL MARCO DE LA POTESTAD SANCIONADORA"**;
12. En esa línea argumentativa, mediante Resolución Gerencial Regional N° 365-2020-GOREMAD-GRFFS de 03 de Julio de 2020, la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre resolvió -entre otros- señalar las funciones de las Autoridades que intervienen en los Procedimientos Administradores Sancionadores (PAS) de la entidad; y asimismo, precisó que la **"Fase Instructora (Autoridad Instructora)"**³ en los procedimientos administradores sancionadores estará a cargo de la **Sub Gerencia de Control, Supervisión y Vigilancia Forestal y de Fauna Silvestre**; mientras que, la **Fase Sancionadora (Autoridad Sancionadora)** estará a cargo del **Gerente de la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre**", conforme a sus funciones establecidas en el ROF del Gobierno Regional de Madre de Dios vigente.
13. En atención a lo expuesto, la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre de Madre de Dios, **a través de su Autoridad Instructora** es competente para analizar los actuados administrativos y, de ser el caso, dar inicio al procedimiento administrativo sancionador contra los presuntos responsables por la comisión de infracción(es) a la legislación forestal y de fauna silvestre, en el ámbito de su competencia territorial.

ANÁLISIS DE LAS IMPUTACIONES DE CARGOS

14. En principio, es importante indicar que en aplicación del numeral 258.1 del artículo 258° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴; corresponde a esta Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre, resolver estrictamente sobre los hechos imputados en la fase de instrucción.
15. Ahora bien, realizada la actuación necesaria para el esclarecimiento de los hechos⁵, la Sub Gerencia de Control, Supervisión y Vigilancia Forestal y de Fauna Silvestre, conforme a lo señalado en el numeral 5 del Artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444⁶, emitió **INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N°020-2021-GOREMAD-GRFFS-SGCSVFFS/PAS-AI**, de fecha 01 de marzo de 2021; mediante el cual, en su calidad de Autoridad Instructora concluyó que: **"El administrado EMPRESA INDUSTRIAL FORESTAL RIO CHILI E.I.R.L representada legalmente por EDITH CORDOVA MAYLEVA identificada con DNI N°04819933 ; no ha cometido la infracción tipificada en el Literal**

² LEY N° 29763, LEY FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE; Artículo 19. Competencia regional forestal y de fauna silvestre: "El gobierno regional es la autoridad regional forestal y de fauna silvestre. Tiene las siguientes funciones en materia forestal y de fauna silvestre, dentro de su jurisdicción (...): a. Planificar, promover, administrar, controlar y fiscalizar el uso sostenible, conservación y protección de la flora y la fauna silvestre (...)"'. Énfasis Agregado.

³ Para tales efectos, la referida Resolución Gerencial Regional establece, entre otras funciones de la Autoridad Instructora: "Emitir el acto de inicio del PAS o el informe de archivo, de ser el caso".

⁴ TUO de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; Artículo 258°.- Resolución: "258.1 en la resolución que ponga fin al procedimiento no se pondrán aceptar hechos distintos de los determinados en el curso de procedimiento, con independencia de su diferente valoración jurídica".

⁵ Conforme lo establece el numeral 4 del artículo 255° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁶ TUO de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; Artículo 255°.- Procedimiento Sancionador: "(...)5.

Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinado la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda (...)".



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Madre de Dios Capital de la Biodiversidad del Perú"

k) del numeral 3 del Artículo 207 del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI,.

16. Entonces en cumplimiento de lo normado por el numeral 7.6.1 del artículo 7.6° de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE, que aprueba los **"Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador"**, el cual precisa que "La Autoridad decisora emite, mediante resolución administrativa, el pronunciamiento final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto a cada uno de los hechos imputados que constituyen infracción"; ergo, a continuación se analizarán los actuados en el presente procedimiento y la infracción imputada al administrado, a fin de proceder a resolver en primera instancia administrativa.

D) INFRACCIONES IMPUTADAS

17. Al respecto, corresponde evaluar los hechos constatados durante la CARTA N° S/N -2021-ECM-RL (01/03/2021) y las acciones irregulares atribuibles al administrado, a fin de determinar fehacientemente si existe coherencia y correspondencia entre los mismos; siendo además pertinente analizar, la configuración de la responsabilidad administrativa que derivaría de las conductas identificadas.
18. Bajo dicha premisa, a continuación, se examinarán las imputaciones detalladas en el **CARTA N° S/N -2021-ECM-RL** del 01 de marzo del 2021 y ratificadas en el **INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N°020-2021-GOREMAD-GRFFS-SGCSVFFS/PAS-AI** (Informe Final de Instrucción) de fecha 01 de marzo del 2021:

Con relación a la imputación del LITERAL k) del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, que señala como conducta infractora: **"k" USAR O PRESENTAR DOCUMENTOS FALSOS O ADULTERADOS DURANTE LAS ACCIONES DE SUPERVISIÓN, FISCALIZACIÓN O CONTROL.**

Se imputa al administrado **EMPRESA INDUSTRIAL FORESTAL RIO CHILI E.I.R.L** representada legalmente por EDITH CORDOVA MAYLEVA identificada con DNI N°04819933, **no ha cometido infracción**, puesto que en su condición de titular del Contrato para el aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera, (castaña) N°17-MAD-TAM/CON-PFDM-2018-007, de conformidad con los "Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador" aprobado por la R.D.E. N°008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE en su apéndice 6.3 Eximentes y atenuantes de responsabilidad administrativa – 6.3.1. Para la determinación de responsabilidad administrativa, se aplican las condiciones eximentes y atenuantes señaladas en el artículo 257 del TUO LPAG y las disposiciones previstas en el Decreto Legislativo N°1319 y sus normas reglamentarias, en lo que respecta a la subsanación voluntaria de infracciones; por el cual se tiene que el administrado se subsume en la subsanación voluntaria, al sentido que mediante **CARTA N° S/N -2021-ECM-RL** pone de conocimiento advirtiendo el error cometido (error de la digitación de especie consignada en la GTF N°000127) y así mismo que el error esta siendo subsanado (nueva GTF N°00218 consignando la especie correcta); lo cual se tiene en el Decreto Legislativo N°1319 en su artículo 6°.- Subsanación Voluntaria, en literal 6.2 Procese la subsanación voluntaria cuando concurren los siguientes supuestos: a. No se haya iniciado o se encuentre en curso el procedimiento administrativo sancionador o de caducidad; en ese entender de lo antes expuesto no hay responsabilidad por el administrado EMPRESA INDUSTRIAL FORESTAL RIO CHILI E.I.R.L representada legalmente por EDITH CORDOVA MAYLEVA identificada con DNI N°04819933, la cual ha cumplido con advertir del error y subsanar oportunamente. (hecho que obra en la CARTA N° S/N -2021-ECM-RL (01/03/2021)

19. Ahora bien, el artículo 126° de la Ley N° 29763 - Ley Forestal y de Fauna Silvestre, modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1319, señala que **toda persona está obligada**, ante el requerimiento de la autoridad forestal, **a acreditar el origen legal de cualquier producto o espécimen** de especie de flora y fauna silvestre, y **en caso el origen lícito no pueda ser probado** ante el requerimiento de la autoridad es **pasible de decomiso o incautación** (...), así como de la aplicación de las sanciones previstas en la presente Ley y su reglamento, **independientemente del conocimiento o no de su origen ilícito.**
20. Asimismo, el artículo 168° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, señala que: "Toda persona natural o jurídica, incluyendo a las





"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Madre de Dios Capital de la Biodiversidad del Perú"

entidades estatales, de conformidad al principio 10 de la Ley, que **ADQUIERA, TRANSPORTE, transforme, almacene o comercialice** especímenes, productos o subproductos forestales en estado natural o con transformación primaria, **está obligada a sustentar la procedencia legal de los mismos**, según corresponda, a través de: **a) Guías de transporte forestal**; b) Autorizaciones con fines científicos; c) Guía de remisión; y, d) Documentos de importación o reexportación.

E) ACREDITACIÓN DE LAS INFRACCIONES Y RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL INFRACCTOR

21. De acuerdo con los considerandos precedentes, el administrado **EMPRESA INDUSTRIAL FORESTAL RIO CHILI E.I.R.L** representada legalmente por EDITH CORDOVA MAYLEVA identificada con DNI N°04819933 no es responsable por la comisión de la infracción tipificada en el literal **k)** del numeral 3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; correspondiendo la atribución de su respectiva responsabilidad administrativa.
22. Por lo tanto, en el cumplimiento de lo establecido por el numeral 7.6.1 del artículo 7.6° de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE, que aprueba los **"Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador"**, compete a esta Gerencia, entre otros, emitir el acto administrativo que ponga fin al presente procedimiento en primera instancia, para lo cual previamente deberá determinarse la sanción a ser impuesta al administrado.

F) DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

23. En atención a lo establecido por el numeral 209.1 y literal c) del numeral 209.2 del artículo 209° del Reglamento para la Gestión Forestal, las infracciones cuya comisión se atribuyen a los administrados, son posibles de ser sancionados con una multa **mayor a 10 hasta 5000 UIT**, vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma.
24. Ahora bien, el numeral 19.1 del artículo 19° del **Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI**, que aprueba las "Disposiciones para promover la formalización y adecuación de las actividades del sector forestal y de fauna silvestre". Faculta al SERFOR a desarrollar los criterios de gradualidad para la aplicación de la sanción pecuniaria, en coordinación con el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR y las Autoridades Regionales Forestales y de Fauna Silvestre, en el marco de las competencias para ejercer su potestad sancionadora.
25. Asimismo, el numeral 19.2 del artículo 19 del referido cuerpo legal, ha señalado que, si como resultado de la aplicación de los criterios, la sanción pecuniaria es menor a los rangos establecidos, entre otros, en el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, **las autoridades competentes aplicaran esta última sanción pecuniaria**.
26. Por tal motivo, desde el **09 de enero de 2018**, se encuentra en vigencia y genera efectos de obligatorio cumplimiento los **"Lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de la sanción pecuniaria"** aprobados por el SERFOR mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE, respecto al cálculo de la multa por infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, bajo los criterios de gradualidad estipulados en la norma.

Bajo dichas razones, en el presente caso, en aplicación de la metodología señalada en los párrafos precedentes, **no merece sanción de multa** por parte de la Autoridad Instructora, puesto que se ha comprobado que en su calidad de titular del Contrato para el aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera (castaña) N°17-MAD-TAM/CON-PFDM-2018-007 **ha cumplido con advertir del error y subsanar oportunamente**. (hecho que obra en la CARTA N° S/N -2021-ECM-RL (01/03/2021).

G) MEDIDA(S) CAUTELAR(ES)

27. Al respecto es preciso indicar que "EL SERFOR, las **ARFFS** y el OSINFOR, de acuerdo a sus competencias, podrán disponer medidas cautelares o precautorias en protección de finalidades e intereses públicos, así como previo al inicio o dentro de los procedimientos sancionadores o de

⁷ Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; Artículo 209°.- Sanción de multa: 209.1 la multa constituye una sanción pecuniaria no menor de un decimo (0.10) ni mayor de cinco mil (5000) UIT, vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma". 209.2 la sanción de multa por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 207 es (...) c. Mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de infracción muy grave".



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Madre de Dios Capital de la Biodiversidad del Perú"

caducidad, con la finalidad de asegurar la eficacia de la resolución final a expedir, en salvaguarda de los recursos forestales y de fauna silvestre que se encuentren ubicados en cualquier territorio", conforme lo establece el artículo 211° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.

Que, en ese sentido, habiéndose terminado la existencia de responsabilidad administrativa por la conducta del administrado, corresponde comunicarles el resultado y la conclusión del presente procedimiento, para que adopten las medidas que consideren pertinentes.

Que, de conformidad con lo establecido por la Ley N° 29763 – "Ley Forestal y de Fauna Silvestre"; por el "Reglamento para la Gestión Forestal", aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; por los "Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del Procedimiento Administrativo Sancionador"; aprobado por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE; por el "Reglamento de Supervisión, Fiscalización, y Sanción en Materia Ambiental del Gobierno Regional de Madre de Dios", aprobado mediante la Ordenanza Regional N° 001-2019-RMDD/CR; por el "Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Madre de Dios", aprobado mediante Ordenanza Regional N° 008-2019-RMDD/CR; y, por el reglamento de "Funciones de las Autoridades que Intervienen en los Procedimientos Administrativos Sancionadores (PAS) a cargo de la Sub Gerencia de Control, Supervisión y Vigilancia Forestal y de Fauna Silvestre; aprobado mediante Resolución Gerencial Regional N° 365-2020-GOREMAD-GRFFS; por la **Resolución Ejecutiva Regional N° 135-2020-GOREMAD/GR**, de fecha 23 de Junio del 2020, mediante la cual se designó al Mag. Ing. HARRY PINCHI DEL AGUILA, en el puesto y funciones de Gerente Regional Forestal y Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios; y, por las facultades conferidas y las consideraciones expuestas en la presente resolución;

SE RESUELVE:

- Artículo 1.- NO IMPONER SANCIÓN ADMINISTRATIVA** a la **EMPRESA INDUSTRIAL FORESTAL RIO CHILI E.I.R.L** representada legalmente por EDITH CORDOVA MAYLEVA identificada con DNI N°04819933, domiciliado actualmente en la carretera interoceánica Km.60 - Alegría -Las piedras, Tambopata, Madre de Dios; por su condición de titular del contrato de concesión.
- Artículo 2.- NOTIFICAR** con la presente **RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL** a la **EMPRESA INDUSTRIAL FORESTAL RIO CHILI E.I.R.L** representada legalmente por EDITH CORDOVA MAYLEVA identificada con DNI N°04819933.
- Artículo 3.- DAR CUENTA** de la presente Resolución Gerencial a la Gerencia General del Gobierno Regional de Madre de Dios, al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre del Ministerio de Agricultura y Riego, para los fines de Ley, para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS
GERENCIA REGIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE

Ing. Mgt. HARRY PINCHI DEL AGUILA
GERENTE REGIONAL